



Diecisiete de julio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023-00306-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de ésta localidad, realizado el día 22 de junio de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C. G. del P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, en el evento de proponerse excepciones de mérito, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*”

estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss. del Código General de Proceso.

II. De acuerdo con lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° del canon 82 del C. G. del P., SE APORTARÁ NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO CUMPLIENDO LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

1. Se deberá constituir apoderado judicial para presentación y trámite de la corriente causa, ya que el proceso FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA requiere derecho de postulación, ello de conformidad con lo preceptuado en el artículo 73 del C.G. del P., y reiterado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC734-2019 del 31 del 2019, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO; lo anterior debido a que la progenitora demandante obra en causa propia y en representación de su menor hija.

2. Se precisarán cuáles son los gastos en que incurre la menor en favor de quien se litiga, vale decir, si vive en casa propia o arrendada (cuánto se paga por canon), cuántas personas habitan el inmueble, cuánto se cancela por concepto de servicios públicos domiciliarios (internet – telefonía – luz – agua, etc.); adicional, se indicarán cuáles son los costos de alimentación, educación, vestido, recreación, salud; de lo anterior, se deberá adosar si quiera prueba sumaria.

3. Previo a un futuro emplazamiento de Jeison Sneither Gómez Arango, deberán agotarse sus medios de búsqueda, vale decir, deberá indagarse por éste en las plataformas de afiliación a seguridad social FOSYGA – hoy ADRES - y RUAF. Adicional, se informará si el accionado utiliza redes sociales. De lo anterior, deberá adosarse prueba sumaria que acredite la tarea realizada. Se le recuerda a la petente que es un deber de quien pone en marcha el aparato jurisdiccional del Estado desplegar todas las actuaciones tendientes a ubicar al extremo accionado, numeral 6° del canon 78 del C. G. del P., concatenado con la Sentencia T 818 de 2013. Ello a efectos, de que pueda llevar a cabo el requisito de probabilidad que exigen este tipo de causas, numeral 2° del canon 69 de la Ley 2220 de 2022.

4. Se deberá corregir la solicitud de prueba testimonial, dando cabal cumplimiento a lo dilucidado en el artículo 212 del C. G. del P., en el sentido de indicar los datos de ubicación de estos (teléfono y dirección); así mismo deberá señalar qué hechos pretende probar con dichas declaraciones.

5. Se enmendará los hechos de la acción, téngase en cuenta como el artículo 82 del C. G. del P., reseña los requisitos formales de la demanda, bajo el apotegma de nacer, crecer y morir, ello es, se reseñará primero el hecho de la convivencia de los progenitores, posteriormente el nacimiento de la menor en favor de quien se litiga, y así sucesivamente; ello advirtiendo que se deberá elaborar un escrito demandatorio claro y conciso sobre los fundamentos fácticos jurídicamente relevantes, lo que no se puede predicar de lo arrimado, toda vez que el mismo resulta lacónico.

6. Se allegará el registro civil de nacimiento de la menor en favor de quien se incoa la pretensión, dado que no fue arrimado a pesar de indicarse lo contrario.

7. Se indicarán en el acápite de notificaciones los datos de ubicación (teléfono) de la demandante.

8. Deberá complementar el acápite denominado “*FUNDAMENTOS DE DERECHO*”, ya que los mismos resultan escuetos y lacónicos para el trámite de la corriente demanda.

9. Aclarará o excluirá la pretensión segunda, toda vez que la misma resulta oscura; vale decir, no se especifica qué se pretende.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA”, incoada por LIZETH FERNANDA FIGUEROA DAZA, quien actúa en representación de su menor hija JULIETA GOMEZ FIGUEROA, frente a JEISON SNEITHER GOMEZ ARANGO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.;

RADICADO 2023-00306-00

para el efecto se informa que el correo electrónico es:
memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,



JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ
Juez (E)²

² El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”.